

Jesús, 07 de agosto de 2023



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS:

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de fecha 04 de agosto de 2023. Con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; el Informe N° 86-2023-MDJ/GAJ, de fecha 04 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 136-2023-MDJ/GDEMA, de fecha 04 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, y;



CONSIDERANDO:

Qué, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; reconocen a las Municipalidades Distritales la calidad de Órganos de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, corresponde al Concejo Municipal, de acuerdo a lo resuelto por la Ley N° 27972, artículo 9 inciso 8) aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que las municipalidades representan al vecindario, fomentando a su vez bienestar a su población;

Que, el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece como competencias de las Municipalidades, en materia de población, salud y saneamiento ambiental, entre otras, la de controlar la sanidad animal;

Que, conforme el artículo 124° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, los órganos desconcentrados o descentralizados están facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en materias de su competencia;

Que, la Ley N° 27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento D.S. N° 006-2002, otorga competencias a las municipalidades para la aplicación de sus disposiciones;



Que, la Ley N° 27265 – Ley de Protección de los Animales Domésticos y los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, prohíbe todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre directa o indirectamente, a dichos animales;



Que, en virtud al principio de igualdad de oportunidades y el artículo 3° de la Ley N° 27050 – Ley de la Persona con Discapacidad, regula también el uso de perros guía para personas con discapacidad, con el objeto de lograr una ciudad accesible para todos, considerando que las ciudades no son sólo las estructuras sino las personas que las habitan, y corresponde que los espacios que las conforman puedan ser disfrutados por todos sus habitantes, independientemente de sus limitaciones,

Que, el Gerente de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, Ing. Leomar Álaba Hoyos, con Informe N° 136-2023-MDJ/GDEMA, solicita emitir y aprobar el Proyecto de Ordenanza Municipal del régimen Jurídico de Canes, con el objeto de regular la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro de la jurisdicción del Distrito de Jesús, con la finalidad de salvaguardar la integridad, Salud y tranquilidad de las personas;

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Maggye Gabriela López Agüero, con Informe N° 86-2023-MDJ/GAJ, señala que resulta procedente el proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Y REGULA EL REGISTRO, TENENCIA, REPRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS EN EL DISTRITO;

Que, el Concejo Municipal a través de Acuerdo de Concejo Municipal Ordinario N° 019-MDJ/CM, de fecha 04 de agosto de 2023, expresan dictamen favorable sobre el proyecto de "ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Y REGULA EL REGISTRO, TENENCIA, REPRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMESTICO EN EL DISTRITO";

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 47 numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 29772 y con aprobación del Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta se ha dado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Y FELINOS EN EL DISTRITO DE JESÚS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico que regulará la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia, registro, licencia e identificación de canes, especialmente de aquellos considerados potencialmente





peligrosos; así como también la tenencia responsable de los felinos, con la finalidad de salvaguardar la salud, integridad y tranquilidad de las personas; bienestar y salud de los canes y felinos; así como también la preservación del ambiente u ornato del Distrito.

ARTÍCULO 2°.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la jurisdicción del Distrito de Jesús – Cajamarca – Cajamarca.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3°.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Adiestramiento:** Enseñanza o preparación de canes que permite desarrollar sus capacidades y destrezas para desarrollar una actividad en beneficio de las personas u otros fines.
- b) **Agresión:** Ataque o acto violento que causa daño.
- c) **Albergue:** Centro público o privado destinado para el alojamiento o cuidado temporal de canes vagabundos o abandonados.
- d) **Animal abandonado:** Es aquel que portando su identificación no haya sido denunciado su extravió por su propietario o poseedor.
- e) **Animal doméstico (perros y gatos):** Es aquel cuya subsistencia depende de una persona.
- f) **Animales potencialmente peligrosos:** Aquellos que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen la capacidad de causar lesiones a las personas u otros animales.
- g) **Animal vagabundo:** Aquel que no lleva ninguna identificación del origen, del propietario o poseedor, ni vaya acompañado de persona alguna.
- h) **Bienestar animal:** Es el estado de salud física y mental permanente del can y/o felino en armonía con el ambiente.
- i) **Bozal:** Accesorio que utilizan en animales para evitar que muerdan.
- j) **Canes:** A efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por canes; al mamífero, carnívoro doméstico de la familia de los canidos, al que pertenece el perro (*canis familiaris*).
- k) **Cinológico:** Relativo al estudio de los caninos y/o perros domésticos.
- l) **Collar:** Accesorio que sujeta de forma temporal el cuello del can, facilitando su conducción segura.





- m) **Espacios públicos:** Se refiere al ambiente físico que considera vías, parques, playas y edificios públicos que requieren de un fácil acceso de tránsito y permanencia para las personas.
- n) **Servicio abierto al público:** Se considera servicio abierto al público a las prestaciones que ofrecen al ciudadano el gobierno local, entidades públicas o privadas, establecimientos comerciales, profesionales y/o de servicio, brindando atención y orientación que requiera el usuario de manera fácil y accesible para todos.
- o) **Felinos:** A efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por felinos: al mamífero, carnívoro domestico de la familia Felidae, al que pertenece el gato (*Felis Catus*).
- p) **Identificación:** Es el reconocimiento de la identidad de los canes, felinos y sus propietarios.
- q) **Perro guía:** Can entrenado para guiar y proteger a su dueño. Los perros guía deberán haber sido adiestrados para dicho fin y contar con su respectiva certificación.
- r) **Persona con discapacidad:** Es aquella persona que tiene una o más deficiencias evidenciadas por la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.
- s) **Propietario:** Es aquel que tiene derecho de propiedad sobre un can y/o felino como tal, está facultado para ejercer sobre el mismo los atributos que dicho derecho le confiere.
- t) **Poseedor:** Es aquel que por cualquier razón tenga a su cargo de manera temporal uno o más canes y/o felinos.
- u) **Raza:** Es el conjunto de características fenotípicas, genotípicas y de comportamiento que particularizan la condición de un grupo de canes.
- v) **Tenencia responsable:** Se define como la condición bajo la cual el propietario o poseedor acepta y se compromete a cumplir una serie de derechos y obligaciones enfocados al bienestar animal.
- w) **Zoonosis:** Enfermedades transmitidas de los animales al hombre.

TITULO II

PROHIBICIONES

Artículo 4º.- Se encuentra prohibido:



- a) Matar, maltratar y/o realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a canes y/o felinos.
- b) El abandono de canes y/o felinos sanos, enfermos o los considerados potencialmente peligrosos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentes atados, o inmovilizados.
- d) Intervenir quirúrgicamente a los canes, felinos o sus crías con objeto de diversión o para hacerlos atractivos para comercialización, a excepción de la praxis profesional.
- e) Que todas las instituciones educativas, realicen actividades didácticas o de aprendizaje que causen lesión, muerte o sufrimiento a un animal, siempre que dicha actividad pueda ser remplazada por otros métodos de enseñanza.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) El sacrificio de canes y/o felinos con excepción de los supuestos previstos en el artículo 28° de la presente Ordenanza.
- i) La entrada y permanencia de canes y felinos a locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos; así como también a cualquier establecimiento de atención al público.

TITULO III

TENENCIA DE CANES Y FELINOS

Artículo 5°.- En el área urbana del Distrito de Jesús, sólo se permitirá la tenencia de canes y/o felinos en la medida que se les brinde alimentación y condiciones adecuadas de vida, se vele por su salud, no ocasionen molestias a terceros, ni pongan en peligro la salud pública.

Las personas que vivan en predios sujetos a propiedad horizontal, edificios, viviendas multifamiliares, quintas condominios o cualquier otra unidad inmobiliaria con bienes comunes, determinarán la tenencia de canes y/o felinos de acuerdo a su Reglamento Interno.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES HIGIÉNICO SANITARIAS

Artículo 6°.- Es responsabilidad del propietario o poseedor mantener los canes y/o felinos bajo su custodia, en adecuadas condiciones, higiénico sanitarias, brindándoles los



cuidados y atenciones necesarios para satisfacer sus necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada raza.

Artículo 7°.- El propietario o poseedor del can y/o felino es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos producto de las necesidades fisiológicas (deposiciones), los cuales serán depositados en tachos especiales que la Municipalidad colocará en parques y jardines del Distrito. Su cumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia serán denunciados por atentar contra la salud pública, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Artículo 8°.- Queda prohibido abandonar en la vía pública canes y/o felinos sanos, enfermos o muertos.

TITULO V

ADiestRAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANES Y/O FELINOS

Artículo 9°.- El desarrollo de actividades de adiestramiento y comercialización de canes y/o felinos debe considerar los siguientes aspectos:

- Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante, puede comercializar canes y/o felinos o dedicarse al adiestramiento (canes) en lugares autorizados y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas, la salud pública y el bienestar animal, debiendo sujetar su actividad a lo normado en la presente Ordenanza.
- Para las actividades de comercialización, el vendedor o transferente de un can y/o felino, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza y las recomendaciones respectivas, especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.
- La realización de actividades de adiestramiento y comercialización deberá realizarse bajo la supervisión de la Unidad de Promoción de la Salud, caso contrario la autoridad municipal queda facultada a la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal.
- Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos ha acrecentar o reforzar la agresividad animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

Artículo 10°.- Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, venta clandestina, exhibición y adiestramiento en la vía pública. Están exceptuados de la aplicación del presente artículo los Centros de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y municipalidades.

Artículo 11°.- Se considera can potencialmente peligroso:



- a) Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos, debiendo ser constatado mediante dos testigos.
- b) Cuando estos hayan agredido o matado animales domésticos que no sean de propiedad de su dueño o tenedor debiendo ser constatado mediante dos testigos.
- c) Considérese potencialmente peligrosas las siguientes razas de canes: Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Chow Chow, Bull Mastiff, Doberman y Rotweiler, así como los híbridos (Pitbull) o cruces de estas razas que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan sido adiestrados para incrementar su agresividad, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra personas.
- d) Todo aquel perro que sin haber sido provocado e independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos, debiendo ser constatado mediante dos testigos.
- e) Asimismo, todo aquel que haya infligido a una persona lesión que le ponga en peligro o inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente, debidamente acreditado.
- f) Todo aquel can que sea utilizado para pelea de canes o el animal haya sido entrenado para este hecho, debidamente acreditado.

TITULO VI

DEBERES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES Y/O FELINOS

Artículo 12°.- Son deberes de los propietarios o poseedores de canes y/o felinos, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27265 – Ley de Protección de los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, los siguientes:

- a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo a lo regulado en la presente Ordenanza.
- b) Brindarle alimentación, salud y condiciones adecuadas de vida acorde a sus necesidades.
- c) No someterlo a practicas de crueldad, ni maltratos, ni permitirlo bajo ninguna circunstancia.
- d) Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénico – sanitarias y de salubridad del ambiente, que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana y animal.



- e) Observar cualquier cambio de comportamiento, salud, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario colegiado y habilitado en el ejercicio de la profesión.
- f) Entregarlo a albergues o establecimientos autorizados, cuando no pueda ser mantenido bajo condiciones señalados en la presente Ordenanza.
- g) Pasearlo por la vía pública con collar y cadena cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre los canes y evitar algún accidente contra terceras personas. Los canes potencialmente peligrosos deben conducirse adicionalmente con bozal.
- h) Garantizar obligatoriamente la permanencia del can dentro de su domicilio, cuando no este acompañado por su persona.
- i) Presentar anualmente el certificado o carnet de salud actualizado de vacunación de enfermedades zoonóticas y desparasitación; así como también el certificado de salud del can expedido por un médico veterinario colegiado y habilitado.

TITULO VII

REGISTRO Y LICENCIA

Artículo 13°.- Los propietarios y poseedores de canes y/o felinos deberán registrarlos de manera obligatoria en el Registro Municipal Canino y Felino del Distrito de Jesús, a fin de obtener el correspondiente Carnet de registro.

Artículo 14°.- El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

Artículo 15°.- El carnet de vacunación antirrábica tiene vigencia de (01) año y deberá ser mostrado a las autoridades competentes cuando sean requerido.

Artículo 16°.- La licencia de canes es de trámite obligatorio, a fin de poder pasearlos por la vía pública, portando collar, cadena, bozal (El último en aquellos considerados potencialmente peligrosos).

Artículo 17°.- La Municipalidad entregará una vez obtenida la licencia, un carnet como medio de identificación temporal, la misma que contendrá el número de registro del can, y otros datos necesarios para su identificación.





TITULO VIII

USO DE PERROS GUIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 18°.- La presente Ordenanza establece el libre acceso a espacios públicos y privados que presten servicios abiertos al público, a las personas con discapacidad visual y/o auditiva que utilizan perro guía.

Es de cumplimiento obligatorio para todos los propietarios, conductores y/o responsables de los establecimientos comerciales, profesionales y de servicios ubicados en el Distrito de Jesús. Así como también para los propietarios y/o conductores de vehículos de transporte público, los cuales deberán además brindar preferencia de uso en la reserva del asiento junto al pasillo.

Artículo 19°.- Se permitirá el uso de (01) perro guía por persona con discapacidad. El mismo que deberá estar entrenado para guiar y proteger a su dueño y además contar con certificado que lo acredite como tal. La designación de perro guía deberá contar además con licencia del can.

Artículo 20°.- El impedimento o negación que limite o restrinja el libre acceso de una persona con discapacidad usuaria de perro guía debidamente acreditado, será calificado como infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 21°.- Cuando el perro guía presente un riesgo para la salud pública, no podrá ingresar a establecimientos de atención al público, ni vehículos de transporte público.

TITULO IX

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA CANES Y FELINOS

Artículo 22°.- La Unidad de promoción de la Salud desarrollará programas de capacitación y educación sanitaria sobre la tenencia de canes y felinos, enfermedades transmisibles, sus mecanismos de transmisión y medidas sanitarias, formas de prevenir y proteger la salud pública.

Artículo 23°.- La Municipalidad Desarrollará programas técnicos de instrucción canina de manejo dirigido a su propietario, poseedor, criador u otros, con adiestradores calificados por una organización cinológica reconocida por el Estado. Igualmente promoverá charlas, eventos, seminarios, entre otros, sobre manejo, cuidado y salud del can y/o felino.

TITULO X

DE LOS ALBERGUES E INTERNAMIENTO DE CANES Y LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 24°.- El Albergue Municipal de canes tiene por función albergar temporalmente a los canes vagabundos, abandonados y/o retenidos, siendo responsabilidad del





propietario o poseedor abonar la tasa diaria por concepto de mantenimiento. La Municipalidad dispondrá de un ambiente para tal fin o podrá celebrar convenios con instituciones sin fines de lucro.

Artículo 25°.- La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la Ley N° 27596, su Reglamento o la presente Ordenanza podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente y disponer el internamiento de los canes y/o felinos en el Albergue Municipal Canino y Felino del Distrito de Jesús u otros autorizados por la Municipalidad por un periodo que no podrá exceder de 30 días, siendo por cuenta, costo y cargo del propietario o poseedor los gastos que ocasione el animal. Transcurrido dicho periodo, la autoridad municipal queda en libertad de disponer definitivamente del destino del can y/o felino.

Artículo 26°.- La Municipalidad Distrital de Jesús podrá celebrar convenios de cooperación Interinstitucional tanto nacional e internacional con entidades públicas, empresas privadas, ONG, asociaciones; a fin de brindar beneficios para el bienestar de canes y felinos, así como también de la salud pública en el Distrito de Jesús.

TITULO XI

EUTANASIA Y SACRIFICIO DE CANES Y FELINOS

Artículo 27°.- La eutanasia es el único método aprobado para la muerte de un can y/o felino, la cual produce una muerte digna y sin sufrimiento. La eutanasia lo realizará un Médico Veterinario Colegiado y se practicará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando el can y/o felino no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable.
2. Cuando el can y/o felino presente sufrimiento físico permanente, que no pueda ser tratado.

Artículo 28°.- Pueden ser sacrificados los canes y/o felinos que:

1. Sin haber sido provocados, hayan causado daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y que requiera descanso o atención médica por un plazo superior a 15 (quince) días.
2. Hayan participado en peleas.

Artículo 29°.- Sólo podrán ser sacrificados los canes y/o felinos que constituyan grave peligro para la sociedad, debidamente examinados por el médico veterinario de la Unidad de Promoción de la Salud. No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15° de la Ley N° 27596.



TITULO XII

INSPECCIÓN, INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL



Artículo 30°.- La inspección de las materias reguladas en la presente Ordenanza, se llevarán a cabo por el personal competente de la Unidad de Promoción de la Salud, pudiendo coordinar las inspecciones y operativos con áreas e instituciones afines.

Artículo 31°.- Infracción.-

Constituye infracción, toda acción u omisión humana que materialice el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Jesús aprobado con Ordenanza Municipal N° 008-2017-MDJ.



Artículo 32°.- Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto concatenado de actos procesales que deben seguir los Órganos de Instrucción y de Resolución de la Municipalidad Distrital de Jesús, para imponer una sanción administrativa.



Artículo 33°.- Medidas de Carácter Provisional

Son las acciones temporales que dicta la Municipalidad Distrital de Jesús, a través de sus órganos instructores cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o la salud pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los propietarios o poseedores de canes y/o felinos del Distrito de Jesús, tendrán un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza para realizar los trámites de registro y licencia a que se refiere la misma.

Segunda.- La Unidad de Promoción de la Salud, en coordinación con la División de Seguridad Ciudadana, la Gerencia de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y otras entidades competentes se encargaran del cumplimiento de la misma.

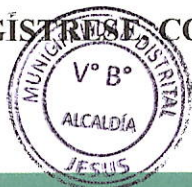
Tercera.- La Municipalidad realizará acciones orientadas a la protección de canes y felinos en coordinación con las Asociaciones protectoras de animales que están debidamente inscritas en los Registro Públicos.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.



POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS

Augusto Jhor Smith Nontol Chichipe
ALCALDE